

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (NO. 2015-00063-00)
DEMANDANTE:	JOAQUÍN RODRÍGUEZ PACHÓN
DEMANDADO:	MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que solicita se tenga en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso y se apruebe la liquidación de costas que en el mismo escrito presenta, aduciendo que de la liquidación realizada por el juzgado no se corrió traslado previa su aprobación

La deprecación en referencia será denegada por devenir improcedente toda vez que la norma invocada por la abogada memorialista no es aplicable en procesos de la naturaleza del que nos ocupa.

Vale decir que el canon 446 del Código General del Proceso, regla el tema referido a la práctica de la liquidación de crédito en procesos de ejecución. La liquidación de costas para toda clase de procesos, incluidos los declarativos especiales de deslinde y amojonamiento, se reglamenta en los artículos 361 a 366 de la referida codificación, disposiciones que no prevén el traslado de la liquidación practicada por secretaría, ya que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante recurso contra el auto que apruebe la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

DENEGAR la petición elevada por la apoderada judicial del extremo accionante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA